

1. de Sponsalib. cap. Ephemium 2. quest 3. y de otros textos. Y lo otro; porque muchas leyes civiles, que en algunos casos prohibian el Matrimonio; estan correctas por el Derecho Canonico; como consta, ex cap. fin. de raptor. donde se aprueba el Matrimonio del Raptor con la Rapta; aunque las leyes civiles avian estatuido lo contrario, leg. vnic. de raptu virgin. Pero desto bolveremos a tratar en el fin deste tratado de Matrimonio.

27 Respondo lo 3. Que aunque esta potestad de los Principes Christianos esta impedida en las causas Matrimoniales, respecto de los subditos Fieles; pero no respecto de los subditos Infieles, como con el Abulense, y Ledesma, lo tiene dicho Sanchez, num. 8. y 9. Y la razon es, porque el Pontifice; por esso se reservò a si este Derecho; respecto de los Fieles, porque el Matrimonio destes es Sacramento; Sed sic est, que el Matrimonio de los Infieles no es Sacramento: Ergo, &c. Vease el sobredicho Sanchez.

28 Respondo lo 4. Que los Principes Christianos pueden prohibir por ley suya omnia penal, que ningun Ministro suyo, sin licencia suya, pueda contraher Matrimonio; como de facto sucede en España, que ningun Consejero Real, sin facultad del Rey, puede contraher Matrimonio; pero de ai no se sigue, que la tal obligue en conciencia; como bien nuestro Caspense, tract. 26. disp. 9. sect. 1. num. 6. aliàs, fuera impedimento impediende; los quales impedimentos, assi como los dirimentes, se ha reservado para si la Iglesia.

Preguntaràs lo 8. Si por sola la costumbre se pueda introducir impedimento dirimente?

29 Respondo afirmativamente, con tal que la tal costumbre sea razonable, este legitimamente introducida; y aprobada expresa, o tacitamente por el superior; conviene a saber, por el Sumo Pontifice; porque en tal caso, tiene fuerza de ley. Assi lo tiene con Basilio Ponce, Hurtado, Cornexo, Sanchez, y todos los DD. Leandro, de Matrim. disp. 9. quest. 9. y lo mismo dicho Caspense, num. 8.

Preguntaràs lo 9. En quantas maneras sean los impedimentos del Matrimonio?

30 Respondo: Que son en dos maneras; vnos, que impiden, y dirimen el Matrimonio; y otros que solamente le impiden, pero no le dirimen; y assi, aunque peque el que contrahe Matrimonio con impedimento solamente impediende, serà empero valido el tal Matrimonio. De los primeros impedimentos tratarèmos en los quatro parrafos que se siguen; y de los segundos, en el parrafo quinto.



S. II.

De los impedimentos dirimentes del Matrimonio en particular.

Spongo: Que los impedimentos dirimentes del Matrimonio son catorce, y se continen en los versos que se siguen.

- Error, conditio, votum, cognatio crimen.
- Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.
- Si sit, affinis, se forte coire nequibus.
- Si Parochi, & amplius desit presentia testis.
- Raptus sit mulier, nec parit reddita tate.
- Hec faciendâ vetant conubia, facta retrahant.

Estos dos vitimos añadió el Concilio Tridentino, los quales continen el impedimento del Matrimonio clandestino, y el impedimento del rapto. Todos los quales explicaremos por su orden en este parrafo.

DEL IMPEDIMENTO

del error.

Preguntaràs lo 1. Qual error dirime el Matrimonio, y por que derecho?

Spongo: Que el error, en quanto puede pertenecer a este impedimento, es en dos maneras: Vno acerca de la persona; y otro, acerca de la calidad de la persona: porque el error de la condicion seruil; pertenece al impedimento siguiente.

2 Spongo lo 2. Que este error puede ser antecedente al consentimiento, o concomitante: Antecedente se dice aquel, que es causa de que el tal acto se haga de tal suerte, que sino existiese el tal error, no se haria el tal acto: Concomitante se dice aquel, que aunque se conociese la verdad, se haria el tal acto. Esto supuesto.

3 Respondo lo 1. Que el error acerca de la persona; como si vno creyese que casava con Maria, y le diessen a Juana, dirime el Matrimonio; y esto, no solo por Derecho positivo Eclesiastico; ex cap. vnic. 25. quest. 1. sino tambien por Derecho natural: porque por Derecho natural se requiere para el valor del Matrimonio consentimiento voluntario; Sed sic est, que este se impide por dicho error: Ergo, &c.

4 Añado: Que lo dicho es verdadero, no solo quando el error es antecedente, que en esto concuerden todos; sino tambien quando es solo concomitante, como lo tiene por certissimo, con la comun de DD. contra algunos; Leandro, disp. 10. quest. 2. Y la razon es, porque para que este contrato sea legitimo, es necesario consentimiento, y voluntad positiva; Sed sic est, que el error concomitante, aunque no haga involuntario el acto, haze empero que no sea voluntario; y assi no basta para el contrato del Matrimonio, el qual por razon de su excelencia, y porque es indisoluble

no requiere voluntario, positivo, y expreso: Ergo, &c.

5 Opondrãse lo 1. Que entre Jacob, y Lia huvo verdadero Matrimonio: y con todo esso, huvo error de persona, porque Jacob juzgava, que contrahia con Rachel: Ergo, &c. Y lo 2. porque Isaac diò la bendicion a Jacob, juzgando que se la dava a Elau, y assi huvo alli error de persona; Sed sic est, que esso no obstante, fuè valida dicha bendicion: Ergo, &c.

6 Respondo al 1. Que el consentimiento erroneo precedente, no hizo que Jacob, y Lia fuesen verdaderamente casados, sino el consentimiento subsequente. Al 2. respondo, que aquella bendicion fuè al principio nula, por el error de la persona; pero despues se hizo valida, por la confirmacion subsequente: porque Isaac, por Divina inspiracion, entendió aver sido aquella la voluntad Divina, como con San Agustin, San Teodoro, y Andrés Masio, lo tiene Sanchez, lib. 7. disp. 18. num. 16. Vease tambien alli otra respuesta, que dà dicho Sanchez, con el Abulense, Honcala, y la comun sentencia.

7 Opondrãse lo 2. Que el error de la persona no irrita los demàs Sacramentos, como si vno Bautizasse, Confirmasse, absolviesse, vngiesse, o ordenasse a Pedro; juzgando que era Antonio, que no obstante esso, haria verdadero Sacramento: luego ni el error acerca de la persona, irritarà el Matrimonio.

8 Respondo, negando la consecuencia; y la razon de disparidad es clara: por que en los demàs Sacramentos, el error de la persona es accidental para su valor; porque el Ministro, que administra los demàs Sacramentos, lo que verdaderamente pretende, es administrarlos a la persona presente, y que se le propone, y essa debe ser su vnicâ intencion, aliàs se expondrã a manifesto peligro de no bautizar, absolver, &c. pero en el Matrimonio, que es contrato en materia de justicia, y que se ordena a la tradicion de los cuerpos, el error acerca de la persona no puede dexar de ser substancial, y quitar el consentimiento requisito para su valor.

9 Respondo lo 2. al qualito: Que si el error es acerca de la calidad de la persona, v. gr. porque juzga, que es rica, siendo pobre: que es sana, siendo enferma: que es hermosa, siendo fea; ò que es noble, &c. el tal error no irrita el Matrimonio, como con la comun de Doctores, contra algunos, lo tiene dicho Sanchez, num. 18. Y se prueba.

10 Lo vno: porque el error de la calidad de la persona no impide el perfecto, y simpliciter voluntario, ni el consentimiento acerca de la misma persona, que es la materia substancial del Matrimonio, aunque haga involuntario secundum quid: Ergo, &c.

11 Confirrase esto: porque segun todos, aunque todo error es causa de involuntario, pe-

ro no todo error haze involuntario simpliciter, si no solamente aquel que interviene acerca de aquello, que por si, & ex natura rei, se requiere para la substancia del contrato; Sed sic est, que la qualidad de que aqui se habla, no impide el consentimiento substancialmente requisito: porque este consiste en la entrega del cuerpo a esta persona, la qual entrega no se impide, porque el que la haze este enganado, creyendo que es noble, rica, ò hermosa, &c. pues las tales qualidades, aunque excitan a hazer la entrega, no son la materia, ò objeto della, y assi solo causan involuntario secundum quid, y no bastante para irritar el acto: Ergo, &c.

12 Y lo otro: porque si por el error de la qualidad, que fuè causa del contrato, se huviesse de tener por irrito el Matrimonio, a cada passo se harian Matrimonios nulos, y hechos se disolverian, lo qual seria ocasion de gravissimos daños, è inconvenientes; como de suyo es manifesto: luego se debe dezir, que por solo el error de la qualidad no se haze irrito el Matrimonio.

13 Y si se opusiere: Que el que dà limosna a Pedro, v. grat. porque le juzga pobre, ò porque el fingió que lo era, la tal donacion es nula, si el tal es rico; y con todo esso, el tal error es solo en la qualidad: luego tambien serà nula la tradicion del cuerpo, que Pedro haze a Maria; porque juzga, que es rica, virgen, hermosa, ò noble, si carece de essa qualidad.

14 Respondo, concediendo, que la donacion de la tal limosna, es nula; porque el error que alli se comete, no es en la qualidad, sino en la substancia; pues a la substancia, y objeto de la limosna, pertenece la verdadera pobreza, y no la simulada, y fingida, como se infiere de su definicion: Eleemosyna enim est miserie alienae sublevatio; y no puede ser sublevado de la miseria, el que no tiene miseria: pero lo contrario sucede en el Matrimonio, porque la substancia, y esencia de este, consiste en la tradicion de cuerpo por cuerpo para el uso conjugal; la qual no se vicia, aunque aya error de algunas qualidades, porque la tradicion no es por ellas, aunque ellas exciten a la tradicion.

15 De donde es, que lo que dexamos dicho, De que el error de la qualidad no dirime el Matrimonio, aunque de causa al contrato, es verdadero; aunque el que yerra, ò padece el error, contraya expressamente, movido de la qualidad, acerca de la qual padece el error, como bien Gaspar Hurtado, disp. 13. diffie. 2. numer. 6. contra Basilio Ponce. Y la razon es, porque aunque el tal se mueva expressamente por aquella qualidad; y de tal suerte, que sino tuviera error acerca de ella, no contragiera, no empero contrahe dependientemente de aquella qualidad tanquam a conditione, sino solo movido de ella tanquam a causa finali.

16 Limitase la sobredicha doctrina de dos